

4980

**INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Educativa entre España y la República de Chipre, hecho en Madrid el 18 de julio de 1980.**

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 18 de julio de 1980 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Chipre, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Convenio entre España y la República de Chipre de Cooperación Cultural, Científica y Educativa,

Vistos y examinados los XVII artículos de que consta el Convenio,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza,

Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 10 de mayo de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
JOSE PEDRO PEREZ LLORCA

**CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL, CIENTIFICA Y EDUCATIVA ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE CHIPRE**

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Chipre.

Deseosos de reafirmar las relaciones de amistad entre sus pueblos, y

Decididos a promover la cooperación cultural, educativa y científica entre los dos países,

Han convenido lo siguiente:

**ARTICULO I**

Ambas Partes fomentarán el desarrollo y la promoción de la cooperación mutua en los campos de la cultura, la educación y la ciencia.

**ARTICULO II**

Ambas Partes intercambiarán, dentro de sus posibilidades, material informativo, como, por ejemplo, libros, material impreso y documentos, así como material audiovisual, sobre la cultura, la educación, el deporte, la ciencia, el arte y la arqueología de los respectivos países.

**ARTICULO III**

Ambas Partes acuerdan fomentar el establecimiento y desarrollo de estrechas relaciones entre las respectivas autoridades, organizaciones e instituciones competentes en materia de cultura, educación, ciencia, deportes, artes y arqueología. A este fin, las Partes acuerdan realizar intercambios y otras formas de cooperación, especialmente los siguientes:

- Intercambio de científicos, profesores y funcionarios de sus Ministerios respectivos.
- Intercambio de becas para investigación y estudios universitarios y de posgrado en universidades y otras instituciones.
- Intercambio de becas de corta duración para cursos especiales y de verano.
- Intercambio de expertos y especialistas en las materias objeto del presente Convenio.
- Intercambio de artistas, escritores y especialistas en todos los campos de la cultura.

**ARTICULO IV**

Ambas Partes facilitarán la participación de sus representantes o delegaciones en los congresos, conferencias, seminarios y otras manifestaciones internacionales relacionadas con el presente Convenio que se celebren en sus respectivos países.

**ARTICULO V**

Ambas Partes acuerdan promover el estudio de sus lenguas respectivas, así como fomentar la familiarización con la historia, la literatura, las artes y otras materias culturales de los países respectivos. Ambas Partes promoverán la traducción y la publicación de libros editados en sus países respectivos.

**ARTICULO VI**

Ambas Partes facilitarán la cooperación y el intercambio de información, así como el intercambio de reproducciones de documentos y bibliografía entre los archivos nacionales y las bibliotecas de ambos países, de acuerdo con las respectivas leyes y reglamentos. Asimismo, facilitarán a los investigadores el acceso a las mencionadas instituciones.

**ARTICULO VII**

Ambas Partes consideran de gran importancia el reconocimiento mutuo de diplomas, títulos universitarios y certificados

de estudios. A este fin, estudiarán de común acuerdo las medidas necesarias para llegar a dicho reconocimiento mutuo.

**ARTICULO VIII**

Ambas Partes acuerdan fomentar la cooperación en materia de investigación arqueológica y de excavaciones, así como conservación y restauración de su patrimonio cultural: Monumentos históricos, obras de arte y manuscritos.

**ARTICULO IX**

Ambas Partes acuerdan intercambiar, a través de sus organizaciones de radio y televisión, programas y grabaciones musicales, educativos, culturales y científicos que presenten los logros y la vida de sus respectivos países. Asimismo, acuerdan fomentar los contactos directos entre dichas instituciones mediante el intercambio de visitas de funcionarios y especialistas en este campo.

**ARTICULO X**

Ambas Partes acuerdan promover la cooperación y los intercambios en materia cinematográfica mediante el intercambio de películas y la organización de exhibiciones cinematográficas en el otro país.

**ARTICULO XI**

Ambas Partes acuerdan promover el intercambio de exposiciones de arte, grupos musicales, teatrales y de danza, grupos folklóricos y artistas, así como la participación en los festivales internacionales organizados en los dos países.

**ARTICULO XII**

Ambas Partes acuerdan promover la cooperación entre las respectivas organizaciones juveniles y deportivas mediante la organización de visitas y competiciones, así como el intercambio de especialistas en deporte.

**ARTICULO XIII**

Ambas Partes intercambiarán experiencias y documentación sobre el desarrollo cultural de la sociedad y sobre las acciones emprendidas a este fin por cada país.

**ARTICULO XIV**

Ambas Partes acuerdan reforzar las relaciones existentes entre las respectivas comisiones nacionales de la UNESCO, así como las relaciones entre las delegaciones respectivas en las organizaciones internacionales de carácter cultural, educativo y científico.

**ARTICULO XV**

Ambas Partes acuerdan que las estipulaciones del presente Convenio no excluyen la cooperación que en materia cultural, educativa y científica decidan ellas establecer.

**ARTICULO XVI**

Para la aplicación del presente Convenio las Partes acuerdan redactar programas de cooperación que tendrán una validez de tres años, en los que se establecerán las formas detalladas de cooperación e intercambios.

Los programas de cooperación serán preparados y negociados por una Comisión Mixta, que se reunirá alternativamente en Chipre y en España. Las reuniones serán organizadas por la vía diplomática al término del periodo de validez de cada programa.

**ARTICULO XVII**

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del intercambio de los Instrumentos de Ratificación. Tras un periodo inicial de validez de cinco años, se renovará automáticamente por sucesivos periodos de cinco años, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito por la vía diplomática con seis meses de antelación.

Hecho en Madrid el día 18 de julio de 1980, en dos ejemplares, cada uno en español y en inglés, haciendo ambos textos igualmente fe.

Por el Gobierno  
de España,

Marcelino Oreja Aguirre

Ministro de Asuntos  
Exteriores,

Rubricado en Nicosia el día 9 de mayo de 1980.

El Presidente de la Delegación  
española,

José Antonio Vaca de Osma

Por el Gobierno  
de la República de Chipre,

N. A. Rolandif

Ministro de Asuntos  
Exteriores,

George Pelaghiás

El presente Convenio entró en vigor el día 22 de junio de 1982, fecha del intercambio de los Instrumentos de Ratificación, de conformidad con su artículo XVII.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de enero de 1983.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Ramón Villanueva Etchevarría.